

Señor Doctor:  
JHOEL ESCUDERO SOLIZ  
JUEZ SUSTANCIADOR DE CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
En su despacho.

Ref. Caso No 2957-17-EP

Nosotros: Drs. Marco Estuardo Noriega Puga, Iván Arsenio Garzón Villacrés y Byron Montero Salas, en nuestras calidades de Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que conformamos el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policía y Tránsito; conforme al auto de fecha 27 de octubre del año en curso, dictado por su señoría, en la Acción Extraordinaria de Protección deducida por el Abogado César Augusto Ochoa Balarezo, en calidad de abogado defensor del señor Marco Antonio Caiza Guaita; respetuosamente comparecemos y dentro del término concedido, presentamos el presente informe escrito:

#### I.-ANTECEDENTES:

El accionante de la acción extraordinaria de protección Abogado César Augusto Ochoa Balarezo, según da cuenta la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, de acuerdo a la providencia de D.M. 1 de marzo de 2018, a las 10:28, señala que, de acuerdo a lo expresado en el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sesión e miércoles 22 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Merien Segura Reascos y juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, han avocado conocimiento de la causa No **2957-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 28 de septiembre de 2017, por el señor César Augusto Ochoa Balarezo, en calidad de abogado defensor del señor Marco Antonio Caiza Guaita. **Decisiones judiciales impugnadas.**-“(…) el 1 de marzo de 2017, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, 6 de junio de 2017, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en un proceso penal por lesiones. **Término para accionar.**- La presente acción extraordinaria de protección es propuesta en contra de decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, la misma se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”.

II. La Sala De Admisión en el párrafo: **“Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el accionante manifiesta que: “...Los Señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua, se limitan a realizar una copia íntegra de normas sin justificar de modo alguno la pertinencia de dichas normas, por lo que ésta sentencia carece de motivación, ya que no se expresa con razonabilidad sobre las cuestiones de derecho y análisis de los considerandos debidos que se tienen que tomar en cuenta para arribar a una decisión inmotivada como lo han hecho los Jueces en su momento oportuno (...) No se cumplen con los estándares nacionales de motivación, expresados a través de los requisitos de lógica y comprensibilidad que debe ostentar una sentencia, a más de la razonabilidad, ya que no se detalla las razones debidamente fundamentadas y los considerandos objetivos y detallados que sirvieron de base para que el juzgador arribe a una sentencia carente de legalidad, como la que se ha pronunciado en mi contra (...) En el presente caso, tal como la que se aprecia

en lo que queda transcrito de la sentencia condenatoria, existe una falta de congruencia fundamental entre lo que los Señores Jueces del Tribunal Penal de Ambato Provincia de Tungurahua, analizan como justificación para determinar la responsabilidad del procesado, Señor MARCO ANTONIO CAIZA GUAITA, ya que según dicen en la sentencia, se ha atentado contra uno de los derechos de libertad garantizado en la Constitución de la República, específicamente el Art. 66.2, sin embargo, se me sentencia por el delito de lesiones (...).”.

Debemos indicar a su autoridad que no hemos sido notificados con este auto de admisión

**III.-** De la transcripción, de la providencia dictada por la Sala de Admisión, se desprende que en cuanto a las actuaciones de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no se ha referido que haya existido vulneración constitucional alguna. Tanto más que la misma se halla debidamente y suficientemente motivada.

**IV.-** En cuanto a lo proveído por el señor Juez sustanciador: Jhoel Escudero Soliz, de fecha D.M., de 27 de octubre de 2022, al decir: “**AVOCO CONOCIMIENTO** del caso No. 2957-17-EP, *Acción Extraordinaria de Protección*, presentada por el abogado César Augusto Ochoa Balarezo, en calidad de defensor de Marco Antonio Caiza Guaita en contra de: i) La sentencia dictada el 16 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, ii) la sentencia dictada el 01 de marzo de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y, III) el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 06 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. **18282-2016-01885**.

En virtud de lo señalado, y siendo el estado de la causa, se **DISPONE**:

**1.** Continúese con la sustanciación de la presente causa, y previo a emitir el respectivo proyecto de sentencia conforme lo previsto en el Art. 30 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “**CRSPCCC**”, se dispone notificar al legitimado activo, a las partes procesales que intervinieron en el proceso originario al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para que, en el término de **cinco días** contados desde la notificación de este auto, señalen los correos electrónicos para recibir futuras notificaciones conforme a lo resuelto en la **Resolución No. 005-CCE-PLE-2020 y No. 007-CCE-PLE-2020**.

**2.** Conforme lo previsto en el artículo 30 de la CRSPCCC, **ofíciase al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia** dentro del proceso No. **18282-2016-01885**, para que en el término de **cinco días** contados a partir de la notificación de esta providencia, **remitan a este despacho los informe debidamente motivados de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección...**”

**V.- INFORME MOTIVADO.**

**V. a)** A pesar que del auto de admisión, no se determina ninguna vulneración de derechos constitucionales, que presuntamente haya cometido el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ponemos a su consideración lo siguiente:

V. b) El accionante Abogado César Augusto Ochoa Balarezo, en ningún momento ataca el principio de inocencia de Marco Antonio Caiza Guaita; y que trata de utilizar este recurso extraordinario de protección como si se tratara de una tercera instancia (apelación), pese haber operado lo que se denomina el doble conforme, se ha analizado por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia 1965-18-EP/21 (Caso laguna estructural y doble conforme, juez Ponente: Ali Lozada Prado); cuando en el Acápite **“IV. Resolución de los problemas jurídicos**

**E. ¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante al haber sido condenado por primera ocasión en la instancia de apelación y únicamente poder acceder a recursos extraordinarios?**

**23.** Esta Corte, en su sentencia N° 987-15-EP/20, estableció que *“la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir [párr.. 48; énfasis añadido]. Y, en su sentencia N° 1989-17-EP/20, esta Corte precisó que el derecho al doble conforme “constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales” [párr.. 35, énfasis añadido].”*

Por manera que al hacer uso inapropiado de esta acción extraordinaria de protección, aduciendo que en el caso No. 18282-2016-01885, según el Decreto de Admisión del Caso 2957-17-EP cuya parte pertinente nos permitimos transcribir : *“...Los Señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua, se limitan a realizar una copia íntegra de normas sin justificar de modo alguno la pertinencia de dichas normas, por lo que ésta sentencia carece de motivación, ya que no se expresa con razonabilidad sobre las cuestiones de derecho y el análisis de los considerandos debidos que se tienen que tomar en cuenta para arribar a una decisión inmotivada como lo han hecho los Jueces en su momento oportuno (...) No se cumplen con los estándares nacionales de motivación, expresados a través de los requisitos de lógica y comprensibilidad que debe ostentar una sentencia, a más de la razonabilidad, ya no se detalla las razones debidamente fundamentadas y los considerandos objetivos y detallados que sirvieron de base para que el juzgador arribe a una sentencia carente de legalidad, como la que se ha pronunciado en mi contra (...) En el presente caso, tal como se aprecia en lo que queda transcrito de la sentencia condenatoria, existe una falta de congruencia fundamental entre lo que los Señores Jueces del Tribunal Penal de Ambato Provincia de Tungurahua, analizan como justificación para determinar la responsabilidad del procesado, señor MARCO ANTONIO CAIZA GUAITA, ya que según dicen en la sentencia, se ha atentado contra uno de los derechos de libertad garantizado en la Constitución de la República, específicamente el Art. 66.2, sin embargo se me sentencia por el delito de lesiones (...)”*.

V c). A fin de dejar en claro que los enunciados normativos, legales, constitucionales y convencionales se hizo constar en la sentencia del recurso de apelación dictada por el Tribunal de la Sala Especializada, se encuentra suficientemente motivado fáctica y jurídicamente, por cuanto los hechos juzgados, cumpliendo exactamente con los requisitos que la Corte Constitucional en Sentencia 1158-17-EP-21 .ha expresado:

“El Pleno de la Corte Constitucional analizó si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello, realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.

Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios:

**Incoherencia:** Existe contradicción entre:

- Premisas o premisas y conclusión (lógica).
- Conclusión o decisión (decisional).

**Inatención:** Las razones no tienen que ver con el punto en discusión.

**Incongruencia:** se da cuando:

- No da respuesta a los argumentos de las partes, o
- No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones.

**Incomprensibilidad:** No es razonablemente inteligible.

La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación.”

De la revisión del fallo dictado por este Tribunal, se aprecia que se ha resuelto lo siguiente: “**CUARTA.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.-** De acuerdo a la doctrina procesal penal, en tratándose del recurso de apelación, podemos estimar lo indicado por el tratadista José Martínez Garnelo, en su obra **DERECHO PROCESAL PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y SU FASE PROCEDIMENTAL ORAL**, editorial Porrúa – México, págs. 1116 expresa: “f) *Apelación*...Deriva de la palabra *appellatio* que significa “llamamiento o reclamación”. Para Colín Sánchez es un “Medio de impugnación ordinario a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan inconformidad, con la resolución judicial

que se les ha dado a conocer; originando con ello, que los integrantes de un Tribunal distinto y de superior jerarquía, dicten una resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada”. La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, al referirse a este recurso, en el caso HERRERA ULLOA vs. COSTA RICA, en lo fundamental, señala: “El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana significa que el acusado tiene derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena. El debido proceso forma parte de éste derecho...en otra oportunidad la Comisión señaló que la apelación como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales; debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas...”. La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los justiciables, como señala el Art. 75 de la Carta Magna, va ligada a los principios de intermediación y celeridad, cuidando que ninguna de las partes queden en la indefensión, este derecho de protección, engarza con lo determinado en los Arts. 168.6 y 169 ibídem; al respecto de lo que debemos considerar como derecho a la tutela judicial efectiva nos explica la Corte Constitucional en sentencia N° 039-15-SEP-CC; Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional, ha establecido, que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: "(•••) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces, ». Así también, esta Corte, ha establecido sobre el referido derecho lo siguiente: (...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial.<sup>3</sup> En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que, el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose éste en un límite a la actuación discrecional de los jueces. De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho...”; por manera que no simplemente debemos dedicarnos a observar las formas procesales que establece el Código Orgánico Integral Penal, sino que debemos primero aplicar las normas constitucionales, convencionales, legales, en su orden jerárquico, volviendo a insistir, velando que los sujetos procesales no queden en indefensión; es por lo las alegaciones del recurrente sentenciado

en el sentido que se le afectado el derecho a la defensa y debido proceso, cuando se ha iniciado por un tipo de delito considerado flagrante, que no tenía la calidad de tal, por cuanto no hubo la persecución ininterrumpida, para detener a su defendido, luego de imputarle como autor de lesiones, se formula como el de tentativa de asesinato, hemos de tener claro que el numeral 2 del Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, explica en la parte pertinente que: "...La determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada. La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación...", en el caso concreto debemos tomar en cuenta los hechos imputados antes que el derecho señalado por las partes procesales; por que igualmente se indica el numeral 5 del Art. 608 ibídem: "...Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio..."; por manera que al no afectar el principio de trascendencia, no puede pedir una nulidad procesal, ya que sobre los hechos propuestos por la Fiscalía y acusación particular se ha defendido el procesado, y no por el tipo penal que puede considerarse errado, y por lo mismo es competencia del juez cumplir con lo señalado en el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial. No puede alegarse cambio de acción penal pública como que debía aplicarse el procedimiento directo y no el ordinario como se lo ha hecho; por cuanto las reglas del Procedimiento Directo constan en el Art. 640 del Código en el numeral 2 dispone: "...Proceden en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años...", en la presente causa el delito imputado sobrepasa dicha pena privativa de libertad como bien han apreciado los juzgadores de primera instancia. En cuanto a que no se ha valorado la prueba de descargo presentado por el recurrente procesado, el Tribunal advierte que no existe consistencia en la presentación de la teoría del caso del procesado al decir que es inocente por cuanto a que el día de los hechos se encontraba durmiendo en su domicilio y que los testimonios de sus padres prueba de este hecho; que los videos de la cámaras de la Cooperativa Mushuc Runa dan cuenta que salió a la Universidad Católica a eso de las 05h45 desde su casa, que al llegar a tener conocimiento de la inculpación de la agresión a su suegro ha procedido a tomarse fotografías en el lugar se encontraba cuando se trasladaba a la Universidad, igual se sometió a una prueba de alcoholemia por cuanto han manifestado que se encontrado ebrio al momento del ataque, y otras pruebas que no han sido tomadas en cuenta por el Tribunal de Garantías Penales para ratificar el estado de inocencia; y que se ha valorado el único testimonio de la víctima, ya que los demás testigos son referenciales, por cuanto no han presenciado los hechos. Observado el expediente y escuchado los CDs de audio incorporados, el Tribunal advierte, que efectivamente con relación a la existencia de la infracción acusada por Fiscalía no ha sido motivo de contradicción; pues se ha probado con el reconocimiento médico legal sustentado con el testimonio rendido por el Dr. Ángel Herrera, quien expresa entre otras cosas: "...realizó el reconocimiento médico legal al señor Miranda Vasco Víctor, el 6 de mayo del 2016, puede indicar que encontró una persona en emergencia con unas heridas faciales de tipo cortante-lacerantes, que se encontraba en el globo ocular del lado derecho, se vio todos los tejidos, en el globo ocular del lado izquierdo, en la parte interna hubo laceración similar, se hizo una valoración, y no había actividad visual; presenta trauma grave con pérdida total de la visión; aclara que la vista no la va a recuperar,...que no se está hablando de órganos vitales;...en este caso encontró una herida corto punzante en la cabeza, y aclara que un corte en la cabeza siempre presenta sangrado masivo; por el sangrado debía ser atendido a la brevedad posible; al contra examen dijo que la región occipital coronal es en la parte de la corona; encontró 3 heridas cortopunzantes;..."; con el testimonio del perito médico Dr.

Daniel Fernando Males Jácome, testigo del procesado entre otras cosas indica: "...cuando se trata de una persona de 65 años y reciben un traumatismo es una lesión muy grave debido a que la vista es un órgano vital, que al ser vulnerado puede presentar graves complicaciones por la alteración o ruptura del sistema arterial, se cumpliría a un más al paciente por su edad; esas circunstancias pueden poner en riesgo su vida;...", por no haber objeción se toman en cuenta para probar la materialidad del delito; con el reconocimiento del lugar de los hechos practicado por Wilmer Daniel Estrella Lozada, ubicado en las calles "Los Mirabeles y las Manzanas;...", sector de la ciudad Nueva, barrio Santa Marianita. A la propiedad del señor Héctor Raúl Caiza, indica: "...el lugar está ubicado en las calles Montalvo y Urbina, detalla que es un inmueble de tres plantas, presenta un protector metálico, el inmueble presentaba la puerta con un baño, a un costado, a un costado tiene una altura de dos metros, en la parte de atrás hay una pared,...". En tanto que la responsabilidad penal se ha probado con el testimonio de la víctima Víctor Hugo Miranda Vasco, quien expresa: "...el 6 de mayo del 2016, viernes, estaba enviándole a su nieta Carmen Jácome al colegio, se levantó a las 04h30, salieron 10 minutos antes de las 05h00 para que la pase recogiendo la buseta, a dos cuadras de su domicilio; cuando llegaron a la esquina de las calles Los Duraznos y Las Manzanas, llegó el transporte escolar, le preguntó a su nieta que hora era y dijo las 05h00,...saludó con el chofer y se fue a su casa, cuando caminó unos 100 metros faltando cinco metros para la esquina de su casa vio un automóvil de color gris, se paró al frente, se bajaron dos personas, no le dieron tiempo a reaccionar de ninguna manera, les quedó viendo, a la una persona no le conoció y la otra fue su yerno Marco Caiza, bajaron con botellas, dijo ¿qué pasa? Y ellos contestaron que va a pasar "viejo hijueputa" esto es lo que te espera, su yerno Marco le atacó con el pico de la botella, le dio en su ojo derecho, del primer botellazo que le dio su yerno no pudo reaccionar, le seguían dando a los costados, la otra persona que le acompañaba le cogió de los brazos, "nos fuimos al suelo", en el suelo le empieza a patear en la cara, comenzó a gritar desesperado que le van a matar, le dijo "por favor Marco ya basta, le respondió que Marco ni nada esto es lo que mereces", no pudo defenderse, Marco se ha retirado de ahí y el otro le dijo muévete, muévete, seguía gritando, le dijo no me suelta, le dice "viejo hijueputa de una vez te voy a matar", en ese momento la persona que estaba con él le dijo, "ya vamos perro hijueputa que ya le mataste"...". Al respecto la doctrina como lo tenemos en el ámbito del Derecho Penal, según refiere el estudioso Nicola Framarino Dei Malatesta, en su obra LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, Volumen II, págs. 152 a 153 en la parte pertinente señala: "...Es preciso, pues, someter a juramento el testimonio del ofendido, sea este querellante o no, pues el serlo no cambia la cuestión, ya que solo quiere decir que el ofendido ha demostrado claramente su interés personal en la condena del pretendido delincuente. Esto solo significa que cuanto más probables son los impulsos a mentir, más precioso es el empleo del juramento. Sin embargo, cuando el ofendido jura, no por esto su testimonio ha de tenerse como insospechable. En los casos concretos, la conciencia de los jueces habrá de apreciarlo en su justo valor, no obstante la solemnidad del juramento que lo acompañó. Aun sin esa solemnidad en el sistema del íntimo convencimiento, el testimonio del ofendido puede tener en determinadas circunstancias gran valor solo que, en todo caso, presentará una garantía menos contra el engaño, si se lo dispensa de juramento." Por el reconocimiento tanto de la defensa técnica como del propio procesado, de que el señor Víctor Hugo Miranda, víctima es una persona "de respeto", es decir que merece credibilidad; sin que merezca la misma consideración y valoración el testimonio del procesado Marco Antonio Caiza Guaita, quien se disculpa al haber

manifestado en su declaración: "...pido perdón a la familia Miranda por entrar a su casa con una mentira...", denotando falta de credibilidad; pues, también indica, "...me levanté por el sonar de la misma a las cuatro de la mañana, a ponerme el terno y a revisar mi cabello que es lo que más me fijo, mi madre me tenía listo el desayuno..."; que al relacionar con el testimonio de su mamá María Eugenia Guaita Chasi no concuerda con su aserto, ya que su madre dice: "...se levantó entre las tres y media a cuatro de la mañana, tiene animales, y baja al negocio de Píllaro; el 6 de mayo del 2016 se despertó a esa hora; regresó a la casa, que está al lado de la Cooperativa Mushuc Runa; Marco estaba dormido; ese día en ningún momento salió del cuarto, fue a ver a su marido y como no ha estado regresó trayendo un balde de comida..."; y si también consideramos el testimonio de Héctor Raúl Caiza Guachi padre, del sentenciado quien explica: "...es padre del procesado, se despierta de tres y media a cuatro de la mañana, salió a calentar agua, el 6 de mayo del 2016 en la mañana se levantó a trabajar, fue de una de sus casas a otra casa para cocinar la comida de los chanchos, le toma una hora y media más o menos; su esposa le fue ayudar; se quedó ahí mismo,...", contradice a la afirmación de la cónyuge, cuando asegura que su mujer le fue ayudar, mientras ella dijo no haberle encontrado por eso se regresó a la casa; por tanto no ha logrado enervar la teoría del caso propuesto por la Fiscalía General del Estado y de la acusación particular. Ante lo que, este Tribunal de la Sala Penal y como antes se recogió, estima que el testimonio de la víctima es creíble, al no haber relatado erradamente los hechos y menos que haya tratado de inducir a engaño a los juzgadores, por lo que debemos tomar en cuenta lo que La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, señala en el caso *García Ibarra Vs. Ecuador* que: "**C. Valoración de la Prueba...46.** Con base en lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en los momentos procesales oportunos, las declaraciones, dictámenes y testimonios rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (afidávit) y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa. Asimismo, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias". Por lo que la prueba médico legal, sustenta sus aseveraciones hechas en el testimonio de la víctima; y, por la hora en que se produjeron los hechos aproximadamente las 05h07, así como el hecho de haberle privado de la vista, mal puede exigirse en este caso concreto que se fije en existencia de testigos terceros, por lo mismo y excepcionalmente debemos tomar en cuenta su testimonio como relevante, que es corroborado por: María del Carmen Fonseca Velasteguí, quien escuchó a su cónyuge decir: "...Carmen, me matan, me matan, el marido de la Adriana"...quien primero le auxilió a su esposo fue su hija, luego a ella lo primero que dijo fue "el verdugo de tu marido me hizo eso", creíble por ser concordante con lo que la señora Adriana Fernanda Miranda Fonseca la que atestigua que: "...el 6 de mayo del 2016, a las 04h30 sintió que su sobrina se fue al baño, escuchó que su mamá gritaba "le matan a tu papá", se levantó corriendo, bajó, abrió la puerta y vio a su padre sangrando, su madre bajó atrás de ella, se acercó a donde su padre, le dijo ¿Qué le paso? Le respondió "que fue el verdugo de tu marido", repetía constantemente que fue

Marco Caiza, comenzó a gritar, su vecino Víctor Altamirano y su esposa escucharon...la relación matrimonial fue un infierno; le pegaba, nunca le denunció, si sale de la cárcel le sale a matar...”, no ha logrado la defensa del procesado descreditar este testimonio; en igual forma declara el testigo Víctor Alfonso Altamirano Solis quien en lo principal expone: “...el viernes 6 de mayo del 2016, estaba en su casa, al frente de la casa de don Víctor Miranda, escuchó un ruido, gritaba “Carmen me matan, abrió la cortina y vio a don Miranda arrimándose a la pared, gritaba Carmen me matan, y dice don Hugo, me matan”; dijo ya se fueron en un carro, cuando sale Adriana le ve, le dice a ella “el verdugo de tu marido”, también a la esposa le dice que fue el marido de la hija, estaban desesperados, dijo a su esposa que llame a la Policía, llamó su esposa entre las 05h07 a 05h10...”, este testimonio tampoco ha sido desacreditado. Por último y que aparece como testigo del procesado la Dra. Adriana Maribel Bolaños Vasconez, quien atendió como paciente a la víctima, que por tanto no puede decirse que no merezca crédito para las partes procesales como en el caso concreto, y que afirma: “...paciente refirió que su yerno le agredió en aparente estado etílico...”. Sin que sea necesario analizar las pruebas que no tienen relación al tiempo de la infracción, como el de ubicarse en la mañana del día viernes 06 de mayo del 2016, a las 05h00 a 05h08, lapso en el que se deduce se verificó el hecho. Todos estos testimonios conducen a una sola conclusión que el responsable del acto típico, que encuadra en el tipo penal acusado con las agravantes respectivas; antijurídico que ha afectado la integridad personal, que protege el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que siendo estudiante de derecho conoce de que tenía la obligación de respetar este derecho y que se le estaba prohibido actuar de la forma como lo ha hecho, y que podía haber evitado ese actuar, que la culpabilidad precisamente se determina por conocer del hecho que merece un reproche, por el que debe aplicar condena establecida en el numeral 5 del Art. 152 en relación con los Arts. 155 y 156 del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto tiene que ver con el recurso de apelación planteado por la víctima Víctor Hugo Miranda Vasco, que dice estar de acuerdo con la sentencia condenatoria, pero no con la calificación a los hechos acusados al procesado que ha demostrado se trata de una tentativa de asesinato el Tribunal de la Sala advierte, que si bien por la aplicación del principio Iura Novit Curia, como indica tanto el Art 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando explica: “...La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente...”. En el caso concreto debemos tomar en cuenta que la titular de la acción penal conforme establece el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador cuando dice: parte pertinente: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal,...”; desarrollado en los Arts. 411 “**Titularidad de la acción penal pública.-** La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública...”, concordante con lo establecido en el numeral 2 del Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, cuando expresa: “...La persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación...”; que confrontados los hechos narrados por la acusación fiscal no concibe encontrarnos ante una tentativa de asesinato u homicidio, por cuanto se ha

narrado que las heridas producidas en la humanidad de la víctima, no tenían la probabilidad que ocasione la muerte por complicar un órgano vital, y que de no ser por la atención inmediata y oportuna el desenlace fatal se pudo haber verificado, para ello debemos atenernos a lo prescrito en el inciso primero del Art. 39 del Código Orgánico Integral Penal que señala: “**Tentativa**.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito...” En el caso concreto no se ha logrado establecer el modo inequívoco por el cual la acción delictiva pudo tener como fin ocasionar la muerte; en razón de los testimonios tanto de quien atendió en primer momento como es la Dra. Adriana Bolaños, quien en forma clara sostuvo que: “...Que es médico general, el 6 de mayo del 2016 laboró en el hospital de Píllaro, a las 06h00 un paciente presentaba heridas cortantes en la cabeza, y pérdida de globo ocular y una herida cortante en parpado izquierdo; el paciente refirió que su yerno le agredió en aparente estado etílico, el paciente fue el señor Hugo Miranda, se encontraba emodinamicamente estable, no tenía riesgo de fallecer,...”, que incluso con el peritaje médico legal practicado por el Dr. Ángel Herrera Acosta, cuando refiere a la posibilidad de ocurrencia de una muerte expresa en su testimonio: “...realizó el reconocimiento médico legal al señor Miranda Vasco Víctor, el 6 de mayo del 2016...a fojas 107 realizó una ampliación, en el sentido de que no se está hablando de órganos vitales; dice que si bien el sangrado puede causar la muerte si no se controla; que en este caso encontró una herida corto punzante en la cabeza, y aclara que un corte en la cabeza siempre presenta sangrado masivo; por el sangrado debía ser atendido a la brevedad posible; al contra examen dijo que la región occipital coronal es en la parte de la corona; encontró 3 heridas cortopunzantes; que el test de Glasgow, se hace a las personas que estaban con problemas en la consciencia, pero él estaba bien.”, que no podemos tomar en cuenta la opinión del perito Daniel Males Jácome porque simplemente habla de una posibilidad y no de una consecuencia final de: “...cuando se trata de una persona de 65 años y reciben un traumatismo es una lesión muy grave debido a que la vista es un órgano vital, que al ser vulnerado puede presentar graves complicaciones por la alteración o ruptura del sistema arterial, se complicaría a un más al paciente por su edad; esas circunstancias pueden poner en riesgo su vida;...”; es decir no necesariamente llegaría a desencadenar la muerte. De acuerdo a la jurisprudencia nacional, tomado de la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3553.) “**TERCERO**.- Estudiada la sentencia, la Sala encuentra que guarda perfecta concordancia entre sus partes expositiva y dispositiva, la calificación del hecho como **tentativa** de asesinato es correcta, si se toma en cuenta la gravedad de las lesiones causadas con machete, mediante cortes en la cabeza de la víctima Olga Trinidad Mera, una de ellas, herida cortante semiprofunda de 6 centímetros de diámetro a nivel de la región frontal parietal izquierda, otra herida cortante semiprofunda de 12 centímetros de longitud, a nivel del parietal derecho, heridas cortantes semiprofundas a nivel palmar de mano derecha y otra a nivel de tercio inferior del antebrazo izquierdo, herida cortante profunda de 7 centímetros de diámetro a nivel del borde interno del antebrazo derecho, pequeña fractura del borde interno del cúbito derecho, a nivel de tercio inferior, fs. 191 y 192 que contienen el informe médico legal, lesiones causadas con instrumento idóneo para producir la muerte y en zona vital como es la cabeza, por lo que tenía que tipificarse como **tentativa** de homicidio y no como delito de lesiones; de igual manera lo súbito del ataque a la víctima, que se hallaba totalmente indefensa y con arma cortante y contundente como es un machete, convierten al homicidio en alevoso, el que cae

en la categoría de asesinato, de acuerdo con el Art. 450 del Código Penal”. Para que opere la tentativa de asesinato, las lesiones causadas deben realizar con instrumento idóneo para producir la muerte y en una zona vital, lo cual como se dejó indicado, no se ha justificado. En el concepto doctrinario el autor Marco Antonio Tarragni, en su obra “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, Parte General I, pág. 622 manifiesta: “...la tentativa es un delito que ha quedado incompleto por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Se verifica el tipo subjetivo, pero no plenamente el tipo objetivo, y dado lo imperfecto del tipo por regla se prevé para estos casos una pena menor en relación con el delito consumado...”. En cuanto a la petición de reparación integral, que la víctima reclama, en la sentencia de condena que aparece de fs. 116 a 130 de autos enviados del Tribunal de Garantía Penales con sede en el cantón Ambato, si bien es cierto no se ha particularizado el mecanismo de reparación constante en el Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal, debe comprender a los numerales 2 y 3, cuyo cálculo en virtud del daño causado y el proyecto de vida de la víctima, aunque no se ha probado plenamente como señala el Art. 622.6 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo el procesado no ha referido objeción alguna con respecto a esta reparación. Que la defensa técnica del recurrente no ha podido demostrar cómo es que se le ha afectado su derecho en forma total o parcial, para que tenga razón su impugnación. En la sentencia N° 008-13-SCN-CC de 21 de mayo del 2013 de la Corte Constitucional, en la parte que corresponde explica: “...es un requisito básico que la parte procesal que impugna la decisión demuestre que efectivamente sus derechos e intereses han resultado afectados total o parcialmente y no solo puede referirse a las situaciones o expectativas de las partes en cuanto a sus derechos o intereses legítimos derivados de la relación jurídica creada por el proceso, sino también puede estar relacionada con las situaciones y expectativas de quienes actúan formalmente en el juicio, por mandato legal (juez, abogados, fiscalía y defensoría pública según el caso);...”.

Es por lo expresado, que lo esgrimido en los fundamentos de la acción extraordinaria de protección se aleja totalmente de la verdad procesal.

Consecuentemente, al no existir ninguna vulneración de derechos constitucionales, solicitamos se sirvan rechazar la pretensión del accionante.

## VI.- NOTIFICACIONES

De ser necesario notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 3777, del Palacio de Justicia de Quito, correspondiente al Dr. Vinicio Albán, o en los correos electrónicos [marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec](mailto:marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec) [ivan.garzon@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ivan.garzon@funcionjudicial.gob.ec) y [raul.montero@funcionjudicial.gob.ec](mailto:raul.montero@funcionjudicial.gob.ec)

Atentamente,

Dr. Marco Noriega Puga  
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Iván Garzón Villacrés  
JUEZ PROVINCIAL

Dr. Byron Montero Salas  
JUEZ PROVINCIAL